

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0374/2021.

EXPEDIENTE: 0057/2021 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Por recibido el cuaderno de revisión **0374/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ********* autorizada por el actor en el juicio, en contra de la parte relativa del acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0057/2021, relativo al juicio de nulidad promovido por el **aquí recurrente** en contra del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA** y del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS** de la propia Fiscalía General del Estado de Oaxaca; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio 0057/2021, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo es del tenor literal siguiente:

“ ...

En cuanto a la prueba pericial que ofrece la parte actora en su escrito, se le dice que no es la prueba idónea, lo anterior es así, toda vez que la prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte; sin embargo, en el caso que nos ocupa este Juzgador no requiere de dichos conocimientos, ya que la información requerida obra en autos a fojas 50 a 69; además de

la documental que se le requerirá al Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, en atención a su escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno. - - - - -

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, fracción II y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0057/2021**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia Común, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Por razón de método y similitud, procede estudiar de manera conjunta los agravios identificados en el recurso de revisión de ***** , y al analizar éstos, se resolverá sobre la existencia de causales de improcedencia, o en su caso, se estudiará y resolverá sobre el fondo de los mismos. - - - - -

En apoyo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), con número de registro 2011406, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Abril de 2016, Página 2018, Materia Común, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

*El artículo **76 de la Ley de Amparo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO. Arguye la recurrente en su **agravio primero** que lo determinado por la Sala Unitaria mediante el proveído (parte relativa) de seis de octubre de dos mil veintiuno no se encuentra debidamente fundado ni motivado, en términos del artículo 16 Constitucional, precepto legal que contiene una protección amplia de los derechos fundamentales del gobernado ante actos arbitrarios y dogmáticos de la autoridad, con la finalidad de que los mismos sean objetivos y en un marco de legalidad, obligándola a fundar y motivar sus determinaciones, debiéndose entender por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión; y es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. - - - - -

Partiendo de lo expuesto, dice la inconforme que la Sala Unitaria no fundamentó con ningún precepto legal su determinación, pues de la parte relativa del acuerdo que combate no se advierte ningún numeral del dispositivo legal aplicable al caso en particular, por lo que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. - - - - -

Considera que resulta aplicable al caso el criterio Jurisprudencial: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”*. - - - - -

Respecto de su **segundo agravio**, arguye la recurrente que la parte relativa del acuerdo impugnado resulta violatoria a los derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. - - - - -

Arguye que el proveído no se encuentra debidamente fundado y motivado, violando las reglas del debido proceso, toda vez que el incidente promovido es con la finalidad de obtener una cantidad líquida pagadera a su representado, pues a la fecha no se cuenta con documento o montos económicos al respecto; de ahí que la función del perito ofrecido será revisar la documentación que llegase a obrar y que proporcione la demanda, cotejarla y mediante operaciones y técnicas científicas, determinar el monto que dejó de percibir su representado. -

De igual forma, dice la inconforme que se violan los principios de justicia eficaz e imparcial, al privar su derecho de ofrecer la prueba como la pericial contable, la cual no es contraria a la moral, ni a la Ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 188 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - -

Considera que resulta aplicable la siguiente Tesis: *“PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE DAÑOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA”*. - - - - -

Esta Sala Superior estima que los agravios identificados resultan **FUNDADOS pero devienen ineficaz**, toda vez que lo argumentado no hace necesario sustituir en su arbitrio para definir cuestiones de fondo del proveído recurrido, esto es así por las consideraciones siguientes:

Primero, resulta necesario advertir que del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, con pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el

artículo 203 fracción I ¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la Sala Unitaria acordó lo siguiente que interesa:

“ ...

En cuanto a la prueba pericial que ofrece la parte actora en su escrito, se le dice que no es la prueba idónea, lo anterior es así, toda vez que la prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte; sin embargo, en el caso que nos ocupa este Juzgador no requiere de dichos conocimientos, ya que la información requerida obra en autos a fojas 50 a 69; además de la documental que se le requerirá al Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, en atención a su escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno. - - - - -

*Por lo tanto, y toda vez que el actor presentó un escrito ante el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, como se aprecia en el sello de recepción estampado en la parte inferior derecha del mismo, y a efecto de tener mayores elementos de convicción al momento de dictar al resolución que al efecto corresponda, y atendiendo la protección más amplia a favor del administrado, con fundamento en los artículos 190 y 191, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **se requiere al Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, para que en el término de tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos su notificación, **remita** a esta Sala Unitaria el informe solicitado por la parte actora en su escrito de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, debiendo informar los ajustes salariales que se generaron a favor de un Agente del Ministerio Público, durante los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, respectivamente; debiendo adjuntar los documentos en los que acredite su dicho; y copias debidamente certificadas de los talones de pago vía nómina de las quincenas comprendidas del uno al quince de octubre, y del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; **apercibido** que para el caso de omisión sin justa causa, se le impondrá **una multa** de cinco Unidades de Medida y Actualización Diaria, equivalente a **\$*******), cantidad que resulta de multiplicar **\$*******), que resultan ser las Unidades de Medida y Actualización Diaria, por los días de multa; independientemente de que la multa se duplique tantas veces sea necesaria; lo anterior de conformidad con los artículos 155 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en relación con el diverso 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. - - - - -*

...”

Como se aprecia, la Sala Unitaria le hizo del conocimiento a la parte actora que la prueba pericial que ofreció no resultaba ser la prueba

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;

y

(...)

idónea para el asunto en trámite, pues le comunicó que dicha prueba procedía cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte, por lo que en el caso -asentó-, no se requiere de dichos conocimientos, toda vez que la información necesaria obra en autos. - - - - -

Además de lo anterior, la Cuarta Sala Unitaria en el mismo acuerdo requirió a la autoridad demandada para que exhiba el informe solicitado por la parte actora, mismo que consiste en señalar la percepción neta, conceptos de homologación, aguinaldo, prima vacacional, quinquenios, días de ajuste, primer y segundo bono semestral (PBS y SBS), A.S.R.S.P.J. y ajustes salariales, así como el significado de “clave 50”, y adicionalmente, solicitó copias certificadas de los talones de pago de nómina de las dos quincenas del mes de octubre de dos mil diecisiete; todos los conceptos anteriores respecto del cargo de agente del ministerio público, durante el ejercicio fiscal dos mil doce a dos mil diecisiete. - - - - -

Por tanto, **si bien es cierto** la Sala Unitaria no precisó el fundamento legal que resulta aplicable a la parte relativa del acuerdo recurrido, no obstante, tal actuación no viola las garantías fundamentales del administrado ni su derecho a una justicia eficaz e imparcial. - - - - -

Lo anterior es así por las precisiones siguientes:

El artículo 195 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que la prueba pericial procede **cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte**, de ahí que esta prueba no sea necesaria para establecer, precisar, y en su caso, actualizar el pago de las prestaciones a que tiene derecho el vencedor en el juicio, pues como ya se dijo, las documentales (recibos de pago de nómina) obran en el expediente del juicio de nulidad 0057/2021 a fojas 50 a la 69, además de que dicha información fue requerida a la autoridad perdidosa. - - - - -

Así tenemos que el monto de las prestaciones a la que fue condenada la autoridad demandada son actualizadas atendiendo primordialmente a las bases fijadas en la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la *litis*, una

vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada. - - - - -

Así mismo, la cuantificación de las prestaciones a que tiene derecho el actor se realizará a través de operaciones aritméticas, considerando los recibos de nóminas y demás documentales probatorios que acrediten los pagos efectuados al trabajador por concepto de sueldo y demás prestaciones, dicho de otra manera, los cálculos de la condena (pago de prestaciones) se precisan mediante cálculos matemáticos que son la base para determinar dicha cantidad. - - - - -

De manera que, resulta innecesario el desahogo de la prueba pericial, pues ante ésta solo se recurre cuando sea preciso contar con **conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte**, lo que en el caso no resulta indispensable, toda vez que las operaciones aritméticas para el cálculo de las prestaciones no se traducen en conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte. - - - - -

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que la determinación reclamada sí garantiza el acceso a la justicia y seguridad jurídica de la inconforme. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En definitiva, y a pesar de lo fundado de los agravios respecto de que la Sala Unitaria no precisó el fundamento legal en que fundó su determinación; no obstante, tal omisión en la que incurrió la Sala Unitaria no hace necesario sustituir la parte relativa del acuerdo impugnado, atendiendo a que a nada práctico conduciría revocar la determinación para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. - - - - -

En consecuencia, procede **CONFIRMAR** la parte relativa del acuerdo recurrido, **por las razones vertidas por esta Sala Superior.** -

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la parte relativa del acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0374/2021.

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO